

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
--	---

San José del Guaviare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Debe precisar el despacho nuevamente una reiterada equivocación en el trámite del presente proceso monitorio, y el cual resulta procedente aclarar en los siguientes términos:

Mediante providencia de fecha 04 de mayo se dictó sentencia la cual fue notificada por estado del 05 mayo de 2022; posteriormente ingreso el proceso al despacho con la contestación de la demanda, que fue radicada el día 19 de abril de 2022 y se convocó audiencia inicial mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022.

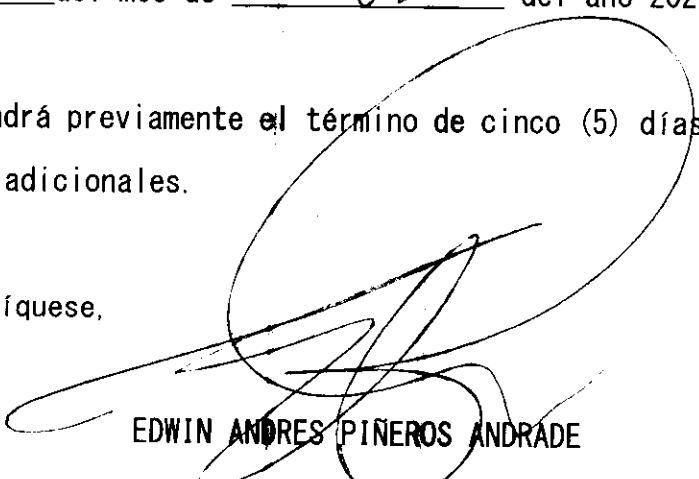
posteriormente se declaro nula esta última actuación y en su lugar tener por no contestada la demanda en término,

Al revisar nuevamente la foliatura, queda claro que la demanda si fue CONTESTADA EN TERMINO, por cuanto la notificación personal se surtió el día 29 de marzo de 2022 y la contestación se radicó vía correo electrónico 19 de abril de 2022, es decir en el último día de traslado, en tales términos lo consecuente debe ser la declaratoria de la ACTUACION a partir de la sentencia de fecha 04 de mayo de 2022 y en su lugar TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA,

por lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 421 del c.g.p., en concordancia con el 392 del c.g.p., se dispone convocar audiencia inicial (conciliación, excepciones previas, fijación de hechos y litigio e interrogatorio de parte, alegatos y sentencia) para la hora de las 2 pm del día 15 del mes de NOV. del año 2022.

El demandante tendrá previamente el término de cinco (5) días para que presente y/o pida pruebas adicionales.

Notifíquese,


EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2021 00203

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 21 DE OCTUBRE DE 2021, se libró mandamiento de pago a favor de LINDON DE JESUS CARDONA y GLORIA ESPERANZA SALAMANCA contra JULIO CESAR FUENTES JAIMES y DAIMER ADRIAN GIRALDO SANCHEZ por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

La demanda le fue notificado vía correo electrónico y de manera personal respectivamente a los demandados y dentro del término de traslado no formularon ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria.

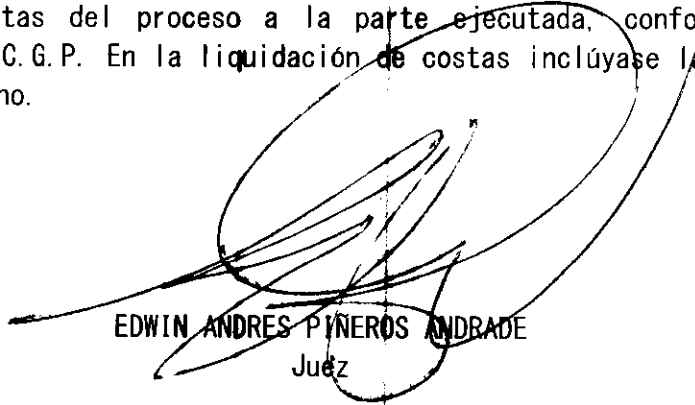
En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el llenado de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

- 1° Ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento.
- 2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.
- 4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$130.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

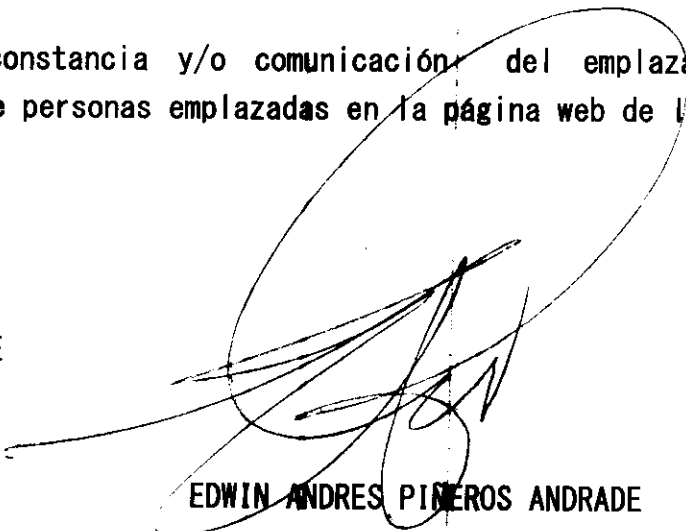
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo solicitado por la parte demandante, para efectos de notificar al demandado EYDER RODRIGUEZ HERRERA se dispone su emplazamiento en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C. G. P.

Remítase constancia y/o comunicación del emplazamiento al registro nacional de personas emplazadas en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00192

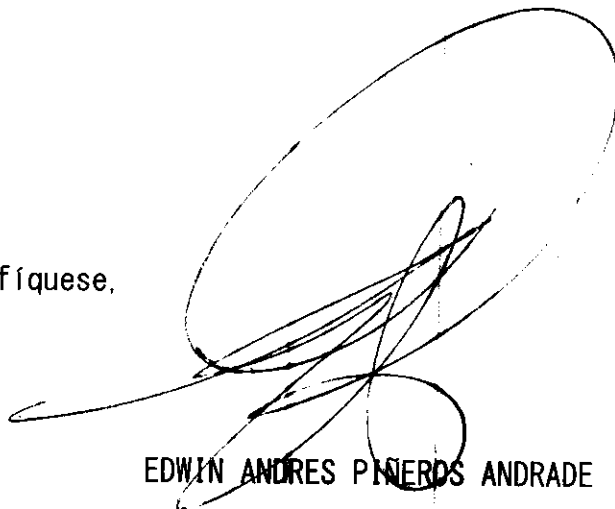
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo señalado en el artículo 372 DEL C. G. P., se dispone convocar para continuar AUDIENCIA INICIAL (conciliación, excepciones previas, fijación de hechos y litigio e interrogatorio de parte, alegatos y sentencia.

En consecuencia, se fija la hora de las 9 AM. del día 18 del mes de NOV. del año 2022. Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C. G. P.)

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEDA ANDRADE

Juez

2021 00026

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISQUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, el despacho dispone la aclaración y corrección del auto de fecha 31 de julio de 2020, por medio del cual se admitió la apertura del proceso de sucesión del causante LEONARDO LOPEZ MONROY, en los siguientes términos:

"DECLARAR ABIERTO el Juicio de SUCESIÓN INTESTADA del causante LEONARDO LOPEZ MONROY, quien falleció el 23 de febrero de 2019 y tuvo su último domicilio en esta ciudad.

Ordénese notificar a los herederos conocidos (asignatarios), para los efectos previstos en el artículo 492 del c. g. p.

Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral, especialmente se les cita para que se hagan presentes a la AUDIENCIA de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos.

Fíjese EDICTO conforme lo dispone el Art. 108 del C.G.P., el cual deberá publicarse EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE SUCESION e igualmente realizar alguna publicación en un medio radial de la región para proveer una mayor publicidad, se sugiere que sea en las emisoras Caracol Guaviare o marandua stéreo, por ser las de mayor sintonía en la región.

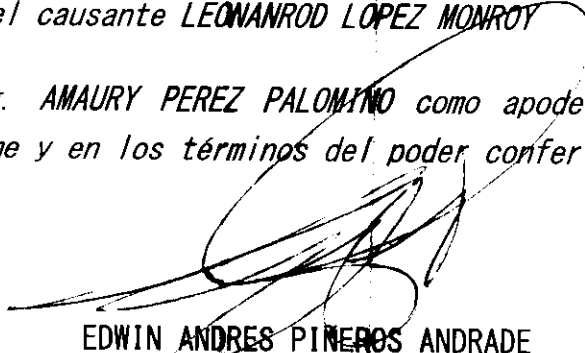
RECONOCER al señor JACINTO LOPEZ SANCHEZ, como heredero del causante, y quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en lo previsto en el artículo 598 del c. p. g., el despacho dispone DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 480-19459 de la oficina de registro de esta ciudad, y denunciado como de propiedad del causante LEONARDO LOPEZ MONROY

Reconózcase al abog. AMAURY PEREZ PALOMINO como apoderado de los herederos reconocidos, conforme y en los términos del poder conferido".

NOTIFÍQUESE


EDWIN ANDRES PINEDOS ANDRADE

Juez

2020 00067

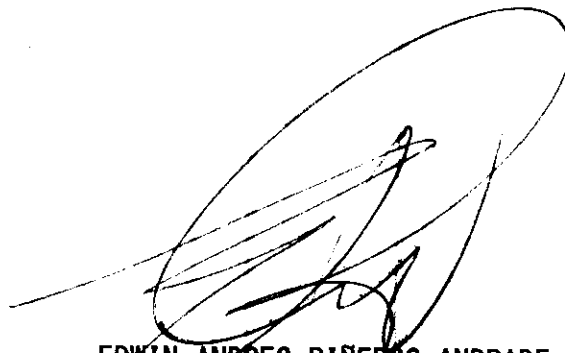
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISQUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El despacho dispone aclarar el auto de fecha 01 de junio presente, en el sentido que el emplazamiento ordenado fue de la parte demandada y no demandante como quedo erróneamente.

En este sentido se reitera el emplazamiento de HUGO FERNANDO VELEZ LOAIZA

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00366

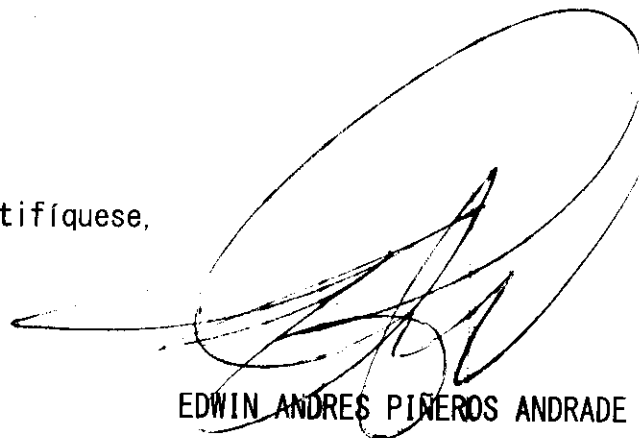
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISQUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo señalado en el artículo 372 DEL C.G.P., se dispone convocar para continuar AUDIENCIA INICIAL (conciliación, excepciones previas, fijación de hechos y litigio e interrogatorio de parte, alegatos y sentencia.

En consecuencia, se fija la hora de las 9 AM del día 17 del mes de NOV. del año 2022. Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.)

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2019 00358

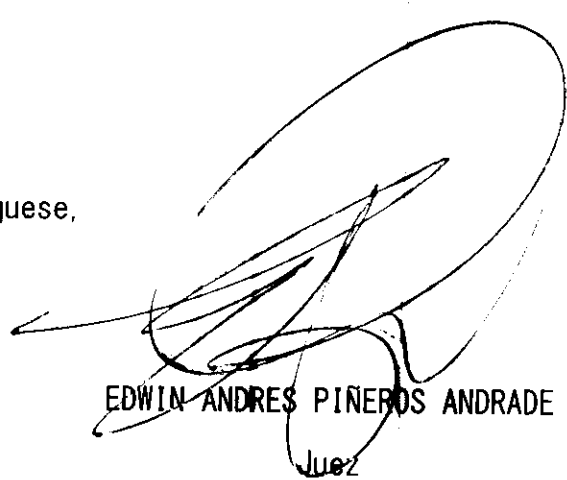
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISQUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo señalado en el artículo 372 DEL C. G. P., se dispone convocar para continuar AUDIENCIA INICIAL (conciliación, excepciones previas, fijación de hechos y litigio e interrogatorio de parte, alegatos y sentencia.

En consecuencia, se fija la hora de las 2 pm. del día 16 del mes de NOV. del año 2022. Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C. G. P.)

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2019 00317

a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, por efectos de la pandemia conocida.

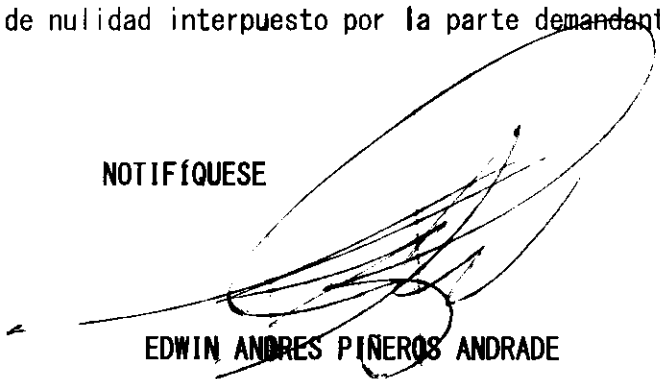
Por todo lo anterior, el despacho advierte que no es procedente la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,

RESUELVE

NEGAR el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

JUEZ

2019 00276

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

procede el despacho a resolver el incidente de nulidad que interpuso la parte demandada, con fundamento en la causal No 8 del artículo 133 del c.g.p. "indebida de notificación"

ARGUMENTO DE LA NULIDAD

Señala el incidentante que no fue notificado o no se agotó el trámite de notificación en la dirección registrada en la demanda, y por el contrario se le envió a una dirección electrónica que posterior a la fecha del mandamiento de pago allegó el apoderado ejecutante, sin informar o indicar como obtuvo esa dirección.

afirma el libelista que durante el cierre o suspensión de términos ocurrido desde el 12 de octubre de 2019 hasta el 16 de marzo de 2020, no le notificó la demanda, violando el derecho al debido proceso.

PRETENSIONES

que se decrete la nulidad por indebida notificación.

TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD

El actor indicó que si surtió la notificación en los términos del decreto 806 en la dirección electrónica que aportada o registrada por el demandado ante la secretaria jurídica del departamento del Guaviare.

CONSIDERACIONES

Como antecedente se tiene que la demanda ejecutiva fue presentada el día 04 de octubre de 2019 y se libró mandamiento de pago el día 10 de octubre de 2019.

Posteriormente aconteció la renuncia de la apoderada de la parte ejecutante y el reconocimiento del nuevo apoderado; el nuevo apoderado y ya en vigencia del decreto 806, acreditó el envío de la notificación electrónica al correo alejandrolinares29@hotmail.com adjuntado la demanda y el mandamiento de pago.

Ahora si bien es cierto no se hizo inicialmente en la dirección indicada en la demanda, si se hizo el DÍA 19 DE ENERO DE 2021, en la forma y en vigencia del decreto 806, y en la dirección electrónica que reportó el demandado ante la secretaria jurídica del departamento del guaviare.

Sumado a ello debe aclarar el despacho que no es cierto que durante el periodo comprendido entre el 12 de octubre de 2019 y hasta el 16 de marzo de 2020 hubo cierre y/o suspensión de términos judiciales, excepto los de vacancia judicial de diciembre (19 de diciembre hasta 11 de enero) y recuérdese que la suspensión obligatorio se dio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



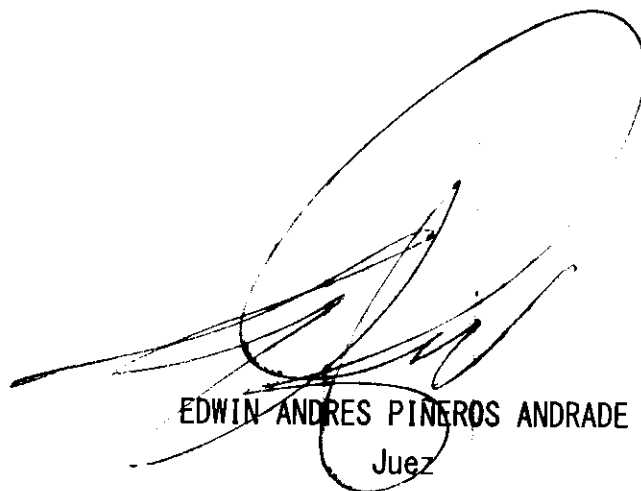
JUZGADO PRIMERO PROMISQUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, se dispone levantar las medidas cautelares de los bancos.

OFICIESE

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2017 00131

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 02 DE AGOSTO DE 2017, se libró mandamiento de pago a favor de MANUEL SALVADOR CHAPARRO RIOS contra YANETH DIAZ CASTILLO por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

La demandada le fue notificado de manera personal y dentro del término de traslado no formularon ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria.

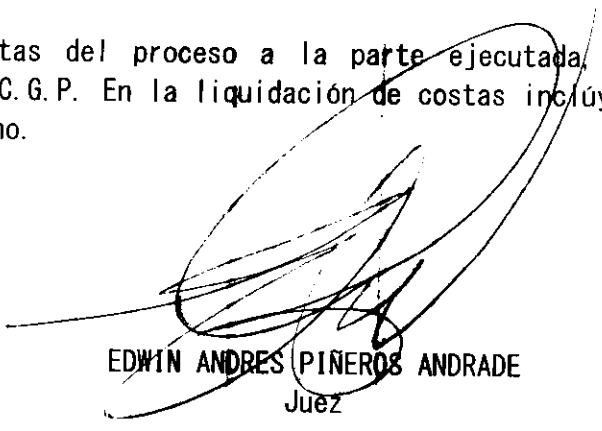
En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

- 1° Ordenar seguir adelante con la ejecución por la sumas indicadas en el mandamiento.
- 2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.
- 4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone lo artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$250.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese,


EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

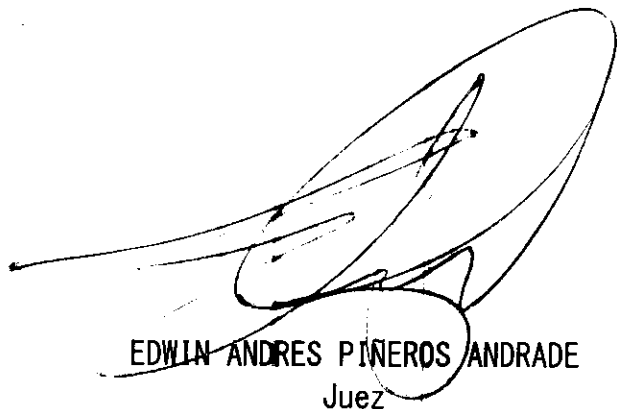
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, el despacho admite la corrección del auto de fecha 31 DE MARZO DE 2022 en el sentido de oficiar al PAGADOR de la POLICIA NACIONAL.

En lo demás se mantiene el auto.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2016 00180

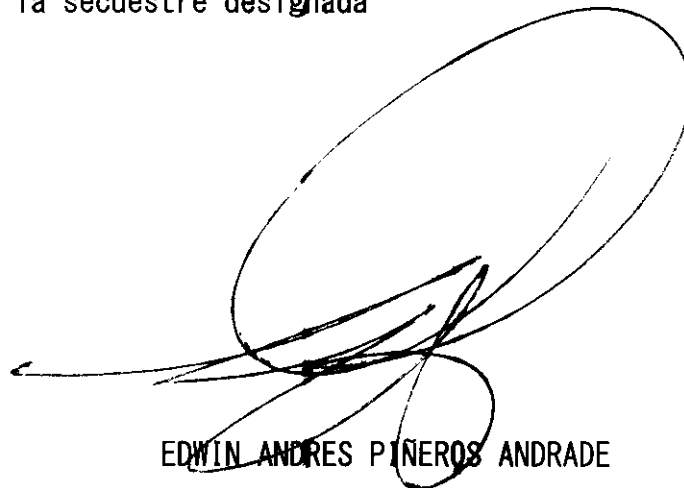
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Señálese nuevamente la hora de las 9 Am. del día 04
del mes NOV. del año 2022 CON EL FIN DE LLEVAR CABO
LA DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble.

Comuníquesele a la secuestre designada

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2016 00071